

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se procede a convocar y celebrar nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre los proyectos mineros que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 13, 13A y 14 de la Ley Minera; 32 del Reglamento de la Ley Minera; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el 21 de julio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la notificación de que las concesiones para la exploración de los lotes mineros El Aguila de Oro Fracción San Lázaro, título 205066, ubicado en los municipios de Tecuala y Acaponeta, Nay., y El Barqueño Fracción I, título 219691, ubicado en los municipios de Guachinango y Mixtlán, Jal., que fueron otorgadas en los concursos DGM/C01-93/4 y DGM/C01-02-04, respectivamente, fueron canceladas por desistimiento de sus derechos sin publicar la libertad del terreno correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción V de la misma Ley Minera;

Que el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, establece que la Secretaría de Economía dispondrá de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la cancelación de una concesión que se haya otorgado mediante concurso y que posteriormente sea cancelada, para la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o parte de los terrenos, o la declaratoria de la libertad de los mismos, y

Que esta dependencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Minera, estima procedente convocar a la celebración de nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos que amparan los lotes mineros mencionados en el primer considerando que antecede, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE PROCEDE A CONVOCAR Y CELEBRAR NUEVOS CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA O MAS CONCESIONES DE EXPLORACION SOBRE LOS PROYECTOS MINEROS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La Secretaría de Economía de conformidad con lo previsto por el artículo 13A de la Ley Minera, procederá a convocar y celebrar nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos que amparaban los lotes mineros que a continuación se indican: El Aguila de Oro Fracción San Lázaro, título 205066, ubicado en los municipios de Tecuala y Acaponeta, Nay., y El Barqueño Fracción I, título 219691, ubicado en los municipios de Guachinango y Mixtlán, Jal., que fueron otorgadas en los concursos DGM/C01-93/4 y DGM/C01-02-04, respectivamente, fueron canceladas por desistimiento de sus derechos sin publicar la libertad del terreno correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción V de la misma Ley Minera.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los casos de excepción sobre el contenido nacional a requerir en los procedimientos de contratación de obras públicas para proyectos llave en mano o integrados mayores, convocados bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público contenidos en los tratados de libre comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 27 y 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 4, 5 fracción XVI y 23 fracciones VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y la regla Decimatercera del Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su capítulo de Compras del Sector Público, Anexo 1001.2b Notas Generales, Lista de los Estados Unidos Mexicanos (México), Numeral 6, es posible que en los procedimientos de contratación de carácter internacional, celebrados por las entidades y dependencias sujetas al cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho tratado, nuestro país podrá imponer requisitos de contenido local de hasta:

- (a) 40 por ciento para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o
- (b) 25 por ciento para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en capital;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, también prevén que México podrá adoptar una excepción en los mismos términos;

Que el 15 de julio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que la regla Decimatercera del Acuerdo citado en el considerando anterior, dispone que esta Secretaría, mediante la publicación de un listado específico de observancia general, establecerá los casos de excepción en los que el grado de contenido nacional que se requerirá a los licitantes en los procedimientos de contratación de obras públicas, convocados bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público contenidos en los tratados de libre comercio, para la contratación de proyectos llave en mano o integrados mayores, podrá ser superior al 25%, representando hasta el 40% del valor total estimado del proyecto de que se trate, para lo cual se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, siendo esta última condicionante atendida, y

Que de acuerdo con la integración de los conceptos que conforman el costo de un proyecto llave en mano o integrado mayor y atendiendo a la intensidad del componente de mano de obra que han observado las dependencias y entidades responsables de la ejecución de los mismos, se ha consensuado un listado de proyectos como casos de excepción en términos de lo expuesto en el considerando anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CASOS DE EXCEPCION SOBRE EL CONTENIDO NACIONAL A REQUERIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS PARA PROYECTOS LLAVE EN MANO O INTEGRADOS MAYORES, CONVOCADOS BAJO LA

**COBERTURA DE LOS CAPITULOS DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO CONTENIDOS EN LOS
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**

ARTICULO UNICO.- En las licitaciones públicas que realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades sujetas al cumplimiento de los tratados de libre comercio, que convoquen proyectos llave en mano o integrados mayores listados en el Anexo "A" del presente Acuerdo bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público respectivos, requerirán un contenido nacional, que determine la convocante según las características del proyecto, el cual será superior al 25%, pero que no exceda del 40% del valor total estimado del proyecto de que se trate, conformado por maquinaria y equipo y demás bienes de origen nacional que se incorporen al proyecto, atendiendo a lo dispuesto por la regla Decimatercera del Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 2003.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Anexo A

PROYECTOS CONSIDERADOS COMO CASOS DE EXCEPCION

a) Proyectos de líneas de transmisión eléctrica.
b) Proyectos de subestaciones de transformación eléctrica.
c) Ductos terrestres.
d) Terminales de almacenamiento y de distribución de hidrocarburos.
e) Integración e infraestructura de servicios para plantas de proceso.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 11 de febrero de 2002, en el toca R.A. 368/2002, relativo al juicio de amparo 1108/2001 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación con la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria y procedente de los Estados Unidos de América, publicada el 24 de octubre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2002, EN EL TOCA R.A. 368/2002, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1108/2001 PROMOVIDO POR LA UNION AGRICOLA REGIONAL DE FRUTICULTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A.C., ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE EL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 24 DE OCTUBRE DE 2001.

En cumplimiento a la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 368/2002, relativo al Juicio de Amparo 1108/2001 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en contra de la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria y procedente de los Estados Unidos de América, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de octubre de 2001, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Compromiso de precios

1. El 15 de mayo de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se acepta el Compromiso de Precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

Precio de referencia

2. Con base en dicho Compromiso de Precios, la Northwest Fruit Exporters, en lo sucesivo NFE, acordó que los productores/exportadores que la integran, individualmente, están obligados ante la ahora Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, a vender las manzanas a un precio de exportación igual o superior al precio de referencia de \$13.72 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos.

3. El precio de referencia aludido está basado en un promedio ponderado de precios libre a bordo (FOB) de tres años. El ponderador corresponde al total de embarques de las manzanas a todos los mercados durante los años de cosecha 95-96, 96-97 y 97-98 hasta el 16 de marzo de 1998, a partir de la publicación del organismo Washington Growers Clearing House.

4. La resolución referida en el numeral 1 prevé en su Anexo 3 que el 1 de noviembre de 1999 el precio de referencia será ajustado. Dicho ajuste será el resultado de calcular el precio promedio ponderado de los tres años de cosecha 96-97, 97-98 y 98-99 de las manzanas de mesa Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, con base en la publicación del Washington Growers Clearing House en el Annual Apple Price Summary. Acto seguido, el precio de referencia será ajustado cada 1 de noviembre para ser el precio que resulte del promedio ponderado de los tres años de cosecha más recientes de dichas manzanas de mesa.

5. Los cálculos referidos serán hechos por la Secretaría con la información que aporten los productores/exportadores durante el mes de octubre de cada año, empezando en octubre de 1999. La Secretaría puede consultar fuentes alternas de información para detectar movimientos atípicos en los precios.

6. El 26 de octubre de 1999 se publicó en el DOF la resolución en la cual se estableció el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, en la que se estableció un precio de referencia de \$0.59 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo o de \$11.29 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos, para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades antes mencionadas, mismo que estuvo vigente del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000.

7. El 27 de octubre de 2000 se publicó en el DOF la resolución en la cual se estableció el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, en la que se estableció un precio de referencia de \$0.60 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo o de \$11.48 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos, para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades antes mencionadas, mismo que estuvo vigente del 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001.

Visitas de verificación

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 74, 83 y 84 de la Ley de Comercio Exterior; 116, 146, 173 y 176 de su Reglamento; 6.7 y 8.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 8 y 14 fracciones III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracciones III y V del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, e inciso K del punto 23 de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la autoridad investigadora llevó a cabo las siguientes visitas de verificación con el fin de constatar el cumplimiento del compromiso del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, así como evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos:

A. Los días 13, 14 y 15 de agosto de 2001, a Hansen Fruit & Cold Storage, Co., y su empresa relacionada PAC Marketing LLC, en su domicilio ubicado en Yakima, Washington, Estados Unidos de América.

B. Del 16 al 20 de agosto de 2001, a Borton & Sons Inc., en su domicilio ubicado en Yakima, Washington, Estados Unidos de América.

C. Los días 21 al 24 de agosto de 2001, a Clasen Fruit & Cold Storage, Co. y Price Cold Storage & Packing Co. Inc., en el domicilio de la primera ubicado en Union Gap, Washington, USA.

9. El desarrollo de las visitas realizadas consta en las respectivas actas circunstanciadas de las empresas, mismas que obran en el expediente del caso, las que para efectos del procedimiento constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

10. Durante el desarrollo de la visita de verificación a que se refiere el inciso A del punto 8 de esta Resolución, la Secretaría constató que la empresa Hansen Fruit & Cold Storage, Co., cumplió con la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

11. El 24 de octubre de 2001 se publicó en el DOF la resolución en la cual se estableció el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, en la que se estableció un precio de referencia de \$0.58 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo o de \$11.05 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos, para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades antes mencionadas, mismo que estuvo vigente del 1 de noviembre de 2001 al 9 de agosto de 2002.

Juicio de amparo

12. El 14 de noviembre de 2001, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en lo sucesivo UNIFRUT, promovió juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual fue remitido por razón de turno al Juzgado Cuarto de Distrito.

13. El 7 de marzo de 2002, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la UNIFRUT, en contra de la resolución a la que se refiere el punto 11 de esta Resolución para el efecto de que la Secretaría emita un nuevo acto tomando en cuenta los términos que se precisan en el último considerando de la misma.

Recurso de revisión

14. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la tercero perjudicada NFE y la Secretaría interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para su desahogo.

Resolución del recurso de revisión

15. El 15 de enero de 2003 el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pronunció ejecutoria en el Toca R.A.- 368/2002, mediante la cual se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la justicia federal a la UNIFRUT para el efecto de que el Secretario de Economía deje insubsistente la resolución reclamada a que se refiere el punto 11 de esta Resolución, y emita otra en su lugar tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el juez de primer grado, así como las asentadas en dicha ejecutoria. La ejecutoria de mérito fue notificada a la Secretaría el 11 de febrero de 2003.

Requerimientos de información

16. Mediante oficios de fecha 8 de abril de 2002, la Secretaría requirió a la UNIFRUT, a la NFE y a la Embajada de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos Mexicanos diversa información respecto al subsidio otorgado por dicho gobierno a sus agricultores. Lo anterior para contar con mayores elementos respecto a la naturaleza, características, monto asignado y utilizado por los productores/exportadores de manzana de las variedades investigadas, así como el periodo en que se otorgó dicho subsidio.

UNIFRUT

17. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2002, la UNIFRUT dio respuesta al requerimiento formulado anexando una copia del escrito presentado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en donde le solicita que se ordene a esta Secretaría la improcedencia del requerimiento antes mencionado, toda vez que existe una sentencia ejecutoriada a la cual debe dar cumplimiento y se abstenga de aplicar las sanciones y apercibimientos a que se refiere el oficio de referencia.

Northwest Fruit Exporters

18. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2002, la NFE dio respuesta al requerimiento de información que le formulara la Secretaría, señalando lo siguiente:

A. La NFE ha señalado que no existe disposición alguna en el Compromiso que le prohíba aceptar un subsidio, sin embargo fue hasta la primavera de 2001 cuando el Congreso de los Estados Unidos de América autorizó un Programa de Asistencia de Pago por Pérdidas en el Mercado y aunque los requisitos para obtener el beneficio del Programa se basaron en la producción de 1998 o 1999, los pagos realizados comenzaron hasta junio de 2001.

B. El paquete de ayuda otorgado por el gobierno de dicho país fue a la agricultura y no sólo a los productores de manzanas. El Secretario de Agricultura fue quien determinó la forma de asignación de dichos fondos.

C. El subsidio se otorgó en apoyo a los productores que tuvieron pérdidas en el mercado en las cosechas de 1998 y 1999 por condiciones climáticas adversas, consolidación de minoristas, incrementos en costos de regulación, entre otras, por lo que es un subsidio otorgado a nivel productores.

D. De la cifra otorgada en el subsidio hubo pagos a los productores del Noroeste (Washington, Idaho y Oregon) basados en las libras producidas en 1998 y 1999.

E. El subsidio no se otorgó con base en la variedad de las manzanas, sino que fue de manera genérica e incluyó a todas las variedades de manzanas elegibles para los pagos.

F. Los pagos realizados se basaron en la producción de la cosecha a nivel del productor y el pago se limitó a un máximo de 1.6 millones de libras de producción por operación de manzana, con base en la cosecha más alta de las temporadas 1998 o 1999, y la cantidad total designada puesta a disposición por el gobierno de los Estados Unidos de América fue prorrateada entre todos los productores de manzana que lo solicitaron y calificaron para ser elegibles para dicha ayuda.

G. Los pagos no se asignaron para usarse en alguna fase específica de la producción y su aprovechamiento se dejó a la discreción del productor.

H. El Programa estuvo abierto a las operaciones de manzanas en todos los Estados Unidos de América y los miembros de la NFE que recibieron cantidades provenientes del Programa de Asistencia por Pérdidas en el Mercado de Manzanas, lo hicieron en su calidad de productores, no de exportadores.

I. Los pagos del subsidio se otorgaron hasta junio de 2001, por lo que no pudieron afectar los precios del mercado anteriores a dicho mes.

J. El Programa de Apoyo no afectó el mercado, pues los pagos se realizaron directamente a los productores basándose en la producción del producto sin procesar, en lugar de llevar a cabo dicho pago tomando como base el mercado del producto fresco a nivel empacador o procesador.

19. Asimismo, la NFE presentó lo siguiente:

A. Copia del Boletín número 10 del 9 de noviembre de 1999, de la Washington Growers Clearing House.

B. Cifras de producción de manzanas por estado de los Estados Unidos de América de 1997 a 2000, y pagos realizados a la producción, obtenidas de la Oficina de Servicios Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y del Servicio Estadístico Agrícola del Estado de Washington.

C. Forma oficial de solicitud número CCC-891 emitida por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) para el Programa de Asistencia con sus instrucciones de llenado.

D. Carta de la Agencia de Servicio Agrícola del USDA, de fecha 15 de abril de 2002, donde se señala que dicho departamento no tiene información sobre pagos realizados por variedad específica de manzana.

E. Listado de las empresas miembros de la NFE que recibieron apoyo del Programa de Asistencia por Pérdidas en el Mercado de Manzanas.

Gobierno de los Estados Unidos de América

20. Mediante escritos presentados el 24 y 25 de abril de 2002, el Ministro Consejero para Asuntos Agropecuarios de la Embajada de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos Mexicanos dio respuesta al requerimiento de información que le formulara la Secretaría, señalando que el paquete de ayuda agrícola para desastres asignados a los productores de manzana no consistió en un subsidio a la exportación, ya que se otorgó a la producción. Asimismo presentó los montos que por concepto de dicha ayuda se otorgaron a los productores de manzana de los estados de Washington, Idaho y Oregon.

CONSIDERANDO

Competencia

21. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones VII y XII y 74 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE; 115 y 116 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE; 1, 2, 4, 6 y 14 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 8.1, 8.2 y 8.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, e inciso T del punto 23 y anexo 3 de la resolución por la que se acepta el Compromiso de Precios publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de mayo de 1998.

Justificación del carácter confidencial de los boletines de la Washington Growers Clearing House

22. De conformidad con los artículos 80 de la LCE; y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, la Secretaría aceptó el carácter confidencial asignado por la NFE y por la Washington Growers Clearing House durante la visita que se le practicó el 14 de septiembre de 2000, a la información de los boletines de esta Asociación, pues señalaron que dichos boletines contienen, entre otras cuestiones, los precios de venta, cantidad, calidad y destino de las manzanas en los distritos de Wenatchee y Yakima en los Estados Unidos de América obtenidos de distintos empacadores, distribuidores y comercializadores, por lo que se trata de información que es del conocimiento único y exclusivo de los miembros de dicha Asociación, por lo que a pesar de que se trata

de una publicación, ésta no va dirigida ni se encuentra al alcance del público en general y su difusión podría causar un daño a la posición competitiva de sus miembros, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 149 fracciones IV y IX del RLCE, ésta se debe considerar como confidencial, pues se trata de términos y condiciones de venta del producto y de información específica de las empresas cuya revelación o difusión al público puede causar daño a su posición competitiva. Asimismo, cabe señalar que en la parte superior de cada boletín, la misma organización establece que la información es confidencial y que solamente es para uso de sus miembros.

23. Por el carácter confidencial de los boletines de la Washington Growers Clearing House señalado en el punto anterior, la Secretaría no puede revelar públicamente la información sobre la metodología que se utiliza para la elaboración de dichos boletines, misma que se obtuvo de la NFE y de la visita que se realizó a dicha Asociación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE, 83 fracción I inciso B, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE. Sin embargo, se deja a salvo el derecho del representante legal de la UNIFRUT para que, en caso de requerirlo, solicite el acceso a la información confidencial del expediente del compromiso de precios, cumpliendo con los requisitos exigidos por la LCE y su RLCE.

Resultado de las visitas de verificación

24. Con fundamento en el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con el carácter de confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 147, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

25. De acuerdo con lo señalado en el punto 8 de esta Resolución, la Secretaría llevó a cabo visitas de verificación a las empresas Hansen Fruit & Cold Storage, Co. y su empresa relacionada PAC Marketing LLC., Borton & Sons Inc., Clasen Fruti & Cold Storage Co. y Price Cold Storage and Packing Co. Inc.

26. Los resultados de cada una de las visitas constan en el expediente administrativo del caso, en las actas circunstanciadas levantadas durante el procedimiento.

27. La Secretaría revisó la información proporcionada para verificar que los precios a los que exportaron el producto investigado son superiores o iguales al precio de referencia vigente y que las cifras proceden de su contabilidad.

28. Las empresas proporcionaron la documentación solicitada para cada una de las facturas de exportación de la muestra de facturas requerida en los oficios de notificación de las visitas de verificación.

29. Toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con el carácter de confidencial conforme a los requisitos establecidos en los artículos 80 de la LCE y 147, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, se señala que los documentos que la propia Secretaría revisó fueron orden y factura de venta, conocimiento de embarque, certificados de exportación y fitosanitario, pago de la factura, fichas de depósito, factura del transportista, costo de los medidores de temperatura, costos de las láminas de deslizamiento, costo de inspección, costo de los certificados fitosanitarios y de exportación. La Secretaría verificó que los datos contenidos en los documentos anteriores correspondían a los asentados en sus registros contables.

30. La Secretaría comparó las cifras obtenidas de los conceptos mencionados en el punto anterior con los reportados en las bases de datos presentadas por las empresas verificadas sin encontrar diferencias, posteriormente comparó los precios de exportación contra el precio de referencia, pudiendo concluir que no se estaba violando el compromiso de precios.

Análisis del precio de referencia

31. Con fundamento en el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con el carácter de confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 147, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

32. El precio de referencia corresponde al precio libre a bordo (FOB) a la salida de las instalaciones de tratamiento del exportador, en el punto en que las cajas son ubicadas en un camión (u otro medio de transporte) listas para embarque.

33. La metodología utilizada para determinar el precio de referencia ajustado corresponde al precio promedio ponderado de los tres años de cosecha 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001 (hasta el 31 de agosto de 2001), de las manzanas de mesa Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, con base en la publicación del Washington Growers Clearing House en el Annual Apple Price Summary. El ponderador corresponde al total de embarques de las manzanas a todos los mercados durante los años de cosecha señalados. La Secretaría no puede revelar las cifras utilizadas para el cálculo del precio de referencia, pues tal y como se establece en el punto 22 de esta Resolución, se trata de información clasificada por la NFE como confidencial de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

Actualización del precio de referencia

34. La Secretaría revisó la metodología y la información presentada por la NFE y reprodujo los cálculos a que se refiere el punto anterior, cerciorándose que éstos fueran consistentes con la metodología utilizada para calcular el precio vigente hasta el 31 de octubre de 2001. La autoridad validó la información presentada y los cálculos efectuados por la NFE y determinó que la metodología utilizada cumple con la obligación asumida en el Compromiso de Precios.

Análisis de la posible afectación del cálculo del precio de referencia a causa del subsidio

35. Para dar cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito referente al juicio de amparo indirecto promovido por la UNIFRUT, la Secretaría realizó el siguiente análisis.

36. De acuerdo con lo señalado en el anexo 3 del Compromiso de Precios en el que se establece la facultad de la Secretaría de revisar información públicamente disponible y otros datos oficiales con el fin de determinar comportamientos atípicos en el cálculo del precio de referencia, la Secretaría revisó la información contenida en el Boletín número 10 de fecha 9 de noviembre de 1999 de la publicación del Washington Growers Clearing House. En dicha publicación se menciona la existencia de un paquete de ayuda de \$1.2 billones de dólares a los agricultores en los Estados Unidos de América y que los interesados pueden enviar cartas al Secretario de Agricultura donde le indiquen los problemas económicos que enfrentan las granjas familiares.

37. A partir de esta situación, la Secretaría analizó el impacto del otorgamiento de la mencionada ayuda en la determinación del precio de referencia para las manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, aplicable al periodo del 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2002.

38. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió información a la NFE y al gobierno de los Estados Unidos de América con la finalidad de allegarse mayores elementos para realizar el análisis correspondiente, tal y como se señala en los puntos 16 a 20 de esta Resolución.

39. Las respuestas a los requerimientos de información a las que se refiere el punto anterior, forman parte del expediente administrativo del compromiso de precios, pues si bien fue información requerida para dar cumplimiento a otro juicio de amparo, la Secretaría, después de evaluarla, consideró viable utilizarla para

efecto de dar cumplimiento al presente Juicio de Amparo, ya que las cifras presentadas se encuentran dentro del periodo establecido para el cálculo del precio de referencia señalado en el punto 33 de esta Resolución.

Gobierno de los Estados Unidos de América

40. En la respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Agricultura de su Embajada en los Estados Unidos Mexicanos, proporcionó la cuantía específica de la ayuda para los productores de manzanas de los estados de Washington, Idaho y Oregon. Asimismo, afirmaron que estos pagos no fueron subsidios a la exportación sino que se les consideró como un apoyo interno.

Northwest Fruit Exporters

41. De acuerdo con lo manifestado por la NFE, el paquete de ayuda al que se refiere el boletín antes citado no implica que los \$1.2 billones de dólares fuera asignado a los productores de manzanas sino que, como se establece en el propio boletín, el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América determinaría la forma de asignación de dichos fondos, mismos que fueron otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos de América a todo el sector agrícola de dicho país y no únicamente a los productores de manzanas de las variedades investigadas.

42. La NFE explicó que el subsidio fue otorgado únicamente en apoyo a los productores que sufrieron pérdidas en el mercado durante las cosechas de 1998 y 1999 como resultado de condiciones climáticas adversas, consolidación de minoristas, incrementos en los costos de regulación, entre otras razones.

43. Adicionalmente, argumentó que no se hicieron distinciones sobre la elegibilidad del programa o sobre los pagos basados en los tipos de manzanas. Es decir, se aplicó una tasa de pago a todas las manzanas incluidas en la solicitud del productor sin tener en cuenta su variedad.

44. La NFE presentó cifras en las que se establecen los montos asignados a los productores de manzanas. Esta ayuda se empezó a dar a finales de junio de 2001.

45. Para acreditar lo anterior, la NFE presentó información de la Oficina de Servicios Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y del Servicio Estadístico Agrícola del Estado de Washington en colaboración con el Servicio Estadístico Nacional Agrícola del USDA.

46. Derivado de lo anterior, y debido a que el subsidio afecta los precios del mercado correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2001, la Secretaría procedió a realizar el análisis del efecto que dicho subsidio pudo tener en el cálculo del precio de referencia correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2002, ya que éste fue calculado conforme al precio promedio ponderado de los años de cosecha 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001 (hasta el 31 de agosto de 2001).

47. De la información presentada por la NFE se obtiene el monto de ayuda en dólares asignado a los productores de manzana del Estado de Washington para el periodo de junio a octubre de 2001, que corresponde a los meses en los que se otorgó la ayuda.

48. En razón de que el precio de referencia para el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2002 hace mención a cifras de precios hasta agosto de 2001, la Secretaría procedió a calcular el monto de la ayuda aplicable al periodo antes citado, dividiendo el monto asignado entre cinco meses (junio, julio, agosto, septiembre y octubre) y multiplicando el resultado por los tres meses que se utilizaron para el cálculo del precio de referencia (junio, julio y agosto).

49. Para asignar el monto específico aplicable a las variedades sujetas al compromiso de precios, la Secretaría multiplicó el monto de ayuda, calculado según lo señalado en el punto anterior, por el factor que resulta de dividir el total producido de dichas variedades entre el total de la producción de manzanas en el Estado de Washington. Las cifras y datos utilizados para realizar estos cálculos se obtuvieron del boletín de la

Washington Growers Clearing House en el Annual Apple Price Summary, que forma parte del expediente administrativo del caso. La Secretaría realizó sus cálculos considerando los datos de producción correspondientes a los años de 1998 y 1999, ya que fueron los años utilizados para estimar los montos de ayuda. Las cifras mencionadas fueron clasificadas como confidenciales por la NFE de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

50. Finalmente, para medir el impacto del monto de ayuda específico calculado para las variedades sujetas al compromiso de precios y correspondiente al Estado de Washington, la Secretaría calculó la proporción del subsidio en función del valor total de las ventas reportadas para las tres cosechas a las que se refiere el punto 23 de esta Resolución, a partir de los datos proporcionados por la NFE y que forman parte del expediente administrativo del caso.

Conclusión

51. Del cálculo al que se refiere el punto 50 de esta Resolución, la Secretaría encontró que el monto de subsidio calculado representa una proporción no significativa en el valor total de las ventas reportadas para las tres cosechas. Por lo tanto, la Secretaría considera que el impacto del subsidio no generó un comportamiento atípico en los precios reportados en las publicaciones de la Washington Growers Clearing House (en los términos de lo establecido en el Anexo 3 del compromiso de precios) que sirvieron de base para el cálculo del precio de referencia del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, por lo que consideró que dichos precios se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, tal como está previsto en los artículos 31 y 32 de la LCE, lo que permite una comparación válida con respecto al precio de exportación al que se refiere el anexo 3 del compromiso de precios, por lo que determinó descartar como opción de cálculo del precio de referencia la técnica de valor reconstruido en el país de origen.

52. Para determinar el comportamiento en los precios a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría aplicó como criterio mutatis mutandis el 2 por ciento de mínimos al que se refiere el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

53. Los datos utilizados para realizar los cálculos antes señalados, proceden de información clasificada como confidencial, según lo establecido en el punto 31 de esta Resolución.

Precio de referencia

54. El precio de referencia determinado a partir de la información y metodología señalada en los puntos 31 al 53 de esta Resolución anteriores y con vigencia del 1 de noviembre de 2001 al 12 de agosto de 2002, fecha en que entró en vigor la resolución por la que se terminó el compromiso de precios a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, es de \$0.58 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, o de \$11.05 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos.

Cumplimiento de la ejecutoria

55. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos y considerandos de esta Resolución y en estricto cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el punto 15 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

56. Se deja insubsistente la resolución por la que se establece el precio de referencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de octubre de 2001 y se establece para el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 12 de agosto de 2002, un precio de referencia de \$0.58 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, o de \$11.05 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

57. El precio de referencia a que se refiere el punto anterior estará vigente hasta el 12 de agosto de 2002, fecha en que entró en vigor la resolución por la que se terminó el compromiso de precios publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 9 de agosto de 2002.

58. Se revoca la cuota compensatoria de 101.1 por ciento establecida a la empresa Hansen Fruit & Cold Storage, Co., mediante la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de octubre de 2000.

59. En virtud de lo dispuesto en el punto anterior, procédase a cancelar las garantías ofrecidas y, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes que por ese concepto se hubieren enterado del 1 de mayo al 31 de octubre de 2001. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

60. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, son originarias de un país distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones, de ser aplicables, publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio y 2 de julio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

61. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

62. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

63. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

México, D.F., a 19 de agosto de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.